

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No.

1643

('26 NOV 2013)

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 y de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0419 del 3 de mayo de 2013, modificada por la Resolución 0822 de 19 de julio de 2013, se sustrae temporalmente 11.600 m² (1,16 hectáreas) de la Reserva Forestal Central, requeridas por la Empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., para el desarrollo de las obras de exploración mineras tempranas o iniciales para establecer la existencia de minerales en los títulos mineros **GGF-151, EIG 166, EIG 167 y HEB 169**, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 7 del Artículo 3 de la Resolución 1526 de 2012, para la ubicación de 232 plataformas de perforación exploratoria, cada una con un área no mayor de 50 m², por el periodo de un año a partir del inicio de actividades.

Que mediante Oficios 4120 – E1 – 32732 de 27 de septiembre de 2013, el doctor ISAAC VARGAS MORALES, en su calidad de Personero Municipal de Ibagué – Agente del Ministerio Público presenta solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones 0419 de 2013 "Por la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones" y 822 de 2013 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición", conforme a los numerales primero y tercero del Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS DEL MINISTERIO

En primera instancia, se precisará la naturaleza del trámite ante el cual nos encontramos, para que exista claridad sobre la competencia de esta Dirección al suscribir las Resoluciones cuya revocatoria se solicita.

**1. LA DIFERENCIA ENTRE SUSTRACCIÓN DE RESERVA FORESTAL Y
LICENCIA AMBIENTAL**

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

1.1 SUSTRACCION DE RESERVA FORESTAL

Con el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las reservas forestales nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Conforme a los artículos 206 y 207 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y productoras-protectoras, la cual sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan garantizando para el efecto la recuperación y supervivencia de los mismos.

El artículo 210 del precitado Código, establece que *"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"*.

Así mismo, el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 determinó, entre las funciones de este Ministerio, la de sustraer las áreas de las Reservas Forestales Nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento.

Ahora bien, cuando se realiza la sustracción de una reserva forestal, no se hace uso de los instrumentos de manejo y control ambiental, sino que se está frente a un procedimiento diferente, especial y para cuya decisión se requiere contar con una serie de elementos técnicos, con fundamento en los cuales se determina la pertinencia o no de efectuar la sustracción de la reserva forestal, que corresponde realizar a este Ministerio.

El estudio ambiental que se presenta para el efecto, que no debe confundirse con un estudio de impacto ambiental, se constituye en el referente más importante para tomar la decisión respectiva, a lo cual debe sumarse la especialidad que en el manejo de la función ambiental tiene este Ministerio.

En el proceso de evaluación de una solicitud de sustracción de reserva forestal, si bien resulta de suma importancia conocer el proyecto de utilidad pública e interés social que se pretende desarrollar, el énfasis de la evaluación ambiental está dirigida en función del área que se pretende sustraer y la que se mantiene como reserva, así como la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área de reserva. Por tanto, se evalúan las medidas de manejo ambiental, incluyendo las compensatorias, desde este contexto. La evaluación se refiere a la sustracción como quiera que la viabilidad ambiental de un proyecto es objeto de un trámite diferente el cual es la licencia ambiental, en los casos determinados por los artículos 8º y 9º del decreto 2820 de 2010.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

En este orden de ideas, este Ministerio es enfático en manifestar que al efectuar la sustracción de la reserva forestal, no se está autorizando proyecto alguno, como tampoco el desarrollo de actividades específicas en esta materia; en los casos en que sea necesario de acuerdo con la normativa ambiental vigente, la autorización de proyectos o el desarrollo de actividades corresponderá a un proceso de evaluación diferente, tendiente a la obtención de un instrumento administrativo de manejo y control ambiental, que puede ser un permiso, una concesión o una licencia ambiental.

De igual forma, al efectuar la sustracción de una reserva forestal, tampoco se está autorizando la realización de actividades de aprovechamiento forestal, de requerirse adelantar dicha actividad, es necesario que una vez efectuada la sustracción de la reserva forestal, se tramite y obtenga el permiso o autorización de aprovechamiento forestal único, ante la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en dicha área.

En virtud de lo anterior, no se debe confundir el procedimiento dirigido a la sustracción de una reserva forestal que realiza este Ministerio, con el otorgamiento de una licencia ambiental, de un permiso, concesión u otro tipo de autorización ambiental, por cuanto son situaciones diferentes, con procedimientos, requisitos e impactos distintos y para lo cual se debe contar con estudios ambientales con alcances acordes al tipo de instrumento administrativo.

1.2 LICENCIA AMBIENTAL

En cuanto a la licencia ambiental debemos expresar que conforme al artículo 49 de la Ley 99 de 1993, requieren de dicho instrumento: *"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje"*.

A su vez, el artículo 50 ibídem, señala que se entiende por licencia ambiental *"la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada"*.

Por su parte, los artículos 52 de la ley citada y 8 y 9 del Decreto 2820 de 2010, señalan expresamente los proyectos, obras o actividades que están sujetas a la obtención previa de licencia ambiental, de manera tal que no hay lugar a equívocos frente a los casos en que es exigible dicho instrumento y la necesidad de obtener la misma o los permisos, concesiones o autorizaciones a que nos hemos referido previamente.

La ley citada y el Decreto 2820 de 2010, de manera expresa señalan que para la obtención de una licencia ambiental, se debe presentar un estudio de impacto ambiental con un contenido específico, para lo cual se establecen los respectivos términos de referencia.

2. ACTIVIDAD MINERA

En primer lugar, debemos expresar que conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y 278 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -, las actividades de

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

exploración minera no requieren de la obtención previa de licencia ambiental, sino de la aplicación de las guías minero ambientales adoptadas por los Ministerios de Minas y Energía y del Medio Ambiente a través de la Resolución 18-0861 de 2002.

En el caso que para desarrollar dichas actividades, se requiera del uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales respectivas, conforme a las normas que regulan cada recurso.

Atendiendo que la sustracción temporal del área de la reserva forestal, se realiza para que se puedan desarrollar actividades de exploración minera, por lo cual se debe dar cumplimiento a la normativa que regula la materia, que incluye la aplicación de las guías minero ambientales, se estima importante tener claridad sobre las diferentes fases en que se desarrollan las actividades mineras, por tal motivo, a continuación se relacionan las fases que cobijan las mismas con base en lo dispuesto en el Código de Minas y especialmente en las guías minero ambientales señaladas. Esta precisión se realiza por cuanto se confunde la etapa de exploración y la de explotación, las cuales presentan particularidades e impactos diferentes.

FASE DE EXPLORACIÓN

De acuerdo con el Artículo 78 de la Ley 685 del 2001 - Código de Minas -, los trabajos de exploración son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras.

FASE DE EXPLOTACIÓN

Delimitada definitivamente el área contratada para los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, y aprobados el Programa de Trabajos y Obras y el Estudio de Impacto Ambiental, se iniciarán los Trabajos de Construcción y Montaje Minero.

El concesionario, de acuerdo con las características técnicas del yacimiento y evaluados los Trabajos de Exploración (LTE), definirá su sistema de explotación. Durante el periodo de explotación el concesionario minero deberá llevar registros e inventarios actualizados de producción en boca de mina y en sitios de acopio

3. PROYECTO MINERO A CIELO ABIERTO LA COLOSA

Es importante manifestar que a la fecha de resolución de la presente solicitud de revocatoria, este Ministerio no tiene conocimiento de solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades de explotación minera en el proyecto La Colosa, y en este sentido no se conoce el diseño de obras ni se han presentado estudios respectivos.

4. ARGUMENTACIONES DEL SOLICITANTE

Después de exponer la procedencia de la revocatoria directa y de justificar el interés de la personería municipal para interponer la presente solicitud, expone las razones por las cuales considera que las Resoluciones 0419 y 0822 de 2013 no se encuentran en armonía con el interés público o social y son manifiestamente contrarias a la ley, las cuales se resumen a continuación:

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

"2.2. INTERÉS GENERAL – LEY 136/94"

La personería señala que con la expedición de los actos cuya revocatoria se solicita se incide negativamente sobre los intereses de los ecosistemas estratégicos ordenados sobre la cuenca mayor del río Coello, pues la vocación del territorio es la de ser una reserva forestal, que no permite ningún tipo de exploración minera, toda vez que en ella se ubican los nacimientos de agua para el 60% de la población tolimense.

Continúa señalando que la sustracción constituye un atentado a los recursos naturales y del ambiente, causando un agravio insuperable en el patrimonio público de los colombianos consistente en riesgo de desabastecimiento del recurso hídrico, aumento de la amenaza, vulnerabilidad y riesgo de las poblaciones ubicadas en las márgenes de los ríos, asociadas a fenómenos de remoción en masa y crecidas máximas, aumento de la erosión de los suelos, pérdida de la regularidad del régimen hídrico, afectación de procesos productivos en generación de alimentos por pérdida de la capacidad orgánica de la capa vegetal, aumento de deslizamientos asociado al hundimiento de la topografía, conflictos por acceso al recurso hídrico y contaminación de las fuentes hídricas abastecedoras de las bocatomas por la exposición a los agentes utilizados de los procesos de la actividad minera.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

Conforme a las disposiciones consagradas en la Ley 2 de 1959, a través de la cual se establecieron las siete (7) grandes reservas forestales del país, las mismas fueron creadas *"Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre"*; igualmente, conforme al artículo 207 del CNRN solamente podrán las mismas *"destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques"*.

Adicional a lo anterior, no es menos cierto que es la misma ley, en este caso los artículos 210 del Decreto 2811 de 1974 –Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el numeral 18 del artículo 5 de la ley 99 de 1993, artículo 34 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011 consagran la posibilidad de sustracción de áreas de reservas forestales para desarrollar proyectos, obras o actividades consideradas de utilidad pública e interés social.

Atendiendo lo anterior, y efectuado el análisis respectivo, la evaluación integral de la situación particular y concreta, este Ministerio en cumplimiento de lo que dispone la ley y en ejercicio de sus competencias legales, efectuó la sustracción parcial y temporal del área donde se adelantarán actividades de exploración minera.

Según las normas ambientales antes citadas, es claro que este Ministerio se encuentra plenamente facultado para efectuar sustracciones de las reservas forestales de carácter nacional, en los casos a que haya lugar, y por consiguiente, las demás autoridades ambientales y los entes territoriales, deben adoptar las medidas tendientes a enmarcar sus actuaciones con respecto a estas reservas, de acuerdo con las determinaciones del Ministerio, que es a quien corresponde *"reglamentar su uso y funcionamiento"* y efectuar las sustracciones respectivas.

No debe olvidarse que conforme al artículo 80 de la Constitución Política, corresponde al Estado planificar *"el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o*

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

sustitución", lo cual puede realizar a través de procesos de ordenación, de instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, entre otros.

Dentro de los instrumentos de planificación y ordenación del territorio existentes en la normativa ambiental colombiana, debemos destacar entre otros, la existencia de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, de ordenamiento forestal, de zonificación y ordenación de páramos, manglares y humedales, los planes de manejo de las áreas que conforman el sistemas de parques nacionales naturales, de reservas forestales, las reglamentaciones de corrientes hídricas y los planes de ordenamiento territorial.

Debemos expresar que si bien todos estos instrumentos tienen un objetivo común, el cual es la conservación de las áreas o ecosistemas que los conforman, no es menos cierto que los diferentes procesos de ordenamiento, deben armonizarse y articularse y necesariamente deben respetar las funciones y competencias a cargo de cada una de las entidades que conforman el SINA y de conformidad con la jerarquía establecida en el parágrafo del artículo 4 de la Ley 99 de 1993, a cuya cabeza se encuentra el Ministerio de Ambiente como organismo rector de la política ambiental en el país.

Es claro que no podría ser de manera diferente, por tal razón las decisiones que regional y localmente adopten las otras entidades públicas en materia ambiental, deben respetar las determinaciones, directrices y lineamientos que expida el ente rector del sistema nacional ambiental, que es el Ministerio de Ambiente, tal y como se dispone claramente en los artículos 2, 5, 30, 31, 63, 34 y 65 de la Ley 99 de 1993 y como se expresa más adelante.

Que además de lo expuesto, debemos señalar que la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-894 de 2003, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, entre otras cosas señaló:

"(...)

2.5 Armonización de las competencias constitucionales concurrentes: reserva legal y autonomía

(...)

Ahora bien, la labor de determinación de competencias en materia ambiental no es una tarea sencilla, precisamente debido a la imbricación de intereses nacionales, regionales y locales en relación con un mismo asunto. Sin embargo, al interior de la misma Constitución existen una serie de principios de coordinación administrativa. Algunos de ellos son de carácter general, como el carácter unitario del Estado de derecho, y otros se predicán específicamente de órganos o categorías de entidades, como lo es la autonomía de las entidades territoriales, y de las corporaciones autónomas regionales. De tal modo, a pesar de la confluencia de aspectos de interés nacional, regional y territorial, dentro de las funciones que competen a las corporaciones regionales, su creación y funcionamiento deben regularse dentro de un régimen de autonomía, en virtud de un expreso mandato constitucional. Aun así, la autonomía no implica un alcance omnímodo de la facultad de autogobierno. Por el contrario, en lo que respecta a los órganos del Estado, el concepto mismo de autonomía lleva implícita la limitación de dicha facultad. En relación con el concepto de autonomía, esta Corte ha sostenido desde sus inicios que se trata de un atributo limitado, pues de todos modos las entidades autónomas están sujetas a algún tipo de control –directo o indirecto– por parte de la autoridad central, y variable, en la medida en que el grado de autonomía depende de el alcance de los intereses que puedan verse afectados en un momento determinado. Al respecto ha dicho:

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

"La autonomía es una calidad que se predica de quien decide por sí mismo, sin que por ello se confunda con el concepto de soberanía o grado máximo de libertad. La autonomía, por el contrario, se ejerce dentro de un marco jurídico determinado, que va variando a través del tiempo y que puede ser más o menos amplio. Así, por ejemplo, en el ámbito personal la manifestación jurídica de la autonomía se encuentra en el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), pero dentro de los parámetros establecidos por la propia Constitución y respetando siempre el conjunto de derechos y libertades que forman el catálogo constitucional. De la misma manera en el ámbito institucional, la Constitución establece el derecho a la autonomía de las entidades territoriales, con ciertas limitaciones constitucionales y legales (arts. 1 y 187 C.N.)." Sentencia C-517/92 (M.P. Ciro Angarita Barón)

El alcance de la autonomía constitucional otorgada a cada entidad del Estado está determinado por cuestiones de diversa índole. En primer lugar, las atribuciones deben ser suficientes para permitirle a las entidades ejercer sus funciones de conformidad con los principios constitucionales relevantes, y permitirles realizar los objetivos que la Carta política les encomienda. De tal forma, debe haber una correspondencia entre las atribuciones otorgadas legalmente, los principios constitucionales aplicables a la función administrativa en general, y los principios constitucionales específicos que rigen en concreto sus actividades. En segunda medida, sus facultades de autorregulación deben ser lo suficientemente amplias para que puedan llevar a cabo sus cometidos constitucionales.

Por otra parte, la autonomía de una entidad está limitada por la incidencia que tengan sus funciones sobre otros bienes jurídico - constitucionales, más allá de los cometidos encargados a ellas. En esa medida, el legislador puede limitar su autonomía, en la medida en que alguna de sus funciones repercute significativamente sobre intereses o bienes jurídicos cuya protección supere el ámbito de su competencia.

En esta última situación, la proyección del bien jurídico protegido determina el alcance de la autonomía en el ejercicio de una función encargada a una entidad estatal. A este respecto, la Corte se ha pronunciado en varias oportunidades, y en relación con diversas materias. Una de ellas ha sido, precisamente, la distribución de competencias medioambientales, entre las entidades territoriales y las autoridades centrales. En tales casos, ha reiterado que uno de los parámetros de análisis de constitucionalidad, por presunta violación de la autonomía de una entidad, consiste en establecer si el asunto ambiental, objeto de la respectiva función, trasciende el ámbito municipal, departamental, o regional. Según este parámetro, el legislador puede limitar la autonomía de una entidad regional o municipal, en relación con una de sus funciones, si dicha función compromete de manera directa asuntos del orden nacional. Por el contrario, si la función no compromete directamente intereses del orden nacional, el margen de potestad configurativa del legislador para limitar la autonomía se ve bastante reducido."

En virtud de lo anterior, este Ministerio a través de las resoluciones cuya revocatoria se solicita, no hizo más que reiterar lo que está expreso en la ley, y si bien es claro que los procesos de formulación planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas que se encuentran total o parcialmente en las reservas forestales nacionales, cuentan con fundamento legal, siempre y cuando coincidan con lo dispuesto en la ley y en el régimen de competencias allí establecido, en tal sentido, es necesario que las autoridades competentes en ese proceso, adopten las determinaciones que sobre la materia expida el Ministerio y efectuar, si es del caso, los ajustes respectivos.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

Así mismo se puntualiza que la sustracción no implica de suyo el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones o licencias ambientales para la ejecución del proyecto, lo cual debe ser tramitado por el interesado y analizado por la autoridad ambiental competente, determinando la pertinencia de su emisión en razón a los posibles impactos de la actividad propiamente dicha.

Para el caso particular, aún cuando la actividad de exploración minera no requiere de licencia ambiental, si debe tramitar los permisos, concesiones y autorizaciones para el uso de los recursos naturales no renovables y así mismo debe cumplir con lo dispuesto en las guías Minero Ambientales.

Por lo mismo, se tiene que al efectuar la sustracción de un área de 1,16 hectáreas de una reserva forestal no se están afectando los servicios de regulación y abastecimiento del recurso hídrico, ni aumentando los riesgos de remoción en masa, erosión de suelos o contaminación de fuentes hídricas, toda vez que ésta no implica ninguna autorización para el uso de los recursos naturales renovables.

Es importante resaltar que la decisión de sustracción temporal de la reserva forestal, se fundamentó en una cuidadosa evaluación técnica de los estudios presentados por la empresa, de la especialidad en el manejo del tema con el que cuenta el Ministerio y de las observaciones producto de la visita técnica realizada.

Con base en lo anterior, la decisión tomada no afecta el recurso hídrico teniendo en cuenta que el área a intervenir con la exploración corresponde a 1,16 hectáreas, distribuida en 232 plataformas, cada una con un área no mayor de 50 m²; la distribución de las plataformas corresponde a no más de 20 plataformas por 100 hectáreas. Igualmente el área donde se realizará la actividad corresponde a Esquistos cuarcitas, rocas hipoabisales, depósitos de vertiente y aluvio-torrenciales cuya importancia hidrogeológica no es de escala regional si no de escala local.

Teniendo en cuenta que el tipo de plataforma a utilizar en el área no requiere de grandes movimientos de tierra, solo de unos pequeños cortes y nivelaciones que permiten anclar la estructura de la plataforma, no se presentará un retiro masivo de la capa vegetal, pues tal como se ha manifestado la realización de actividades de exploración no implica la remoción de grandes cantidades de suelo. Tal como se ha manifestado, en la sustracción realizada, el área a intervenir por actividades de perforación ocupa por plataforma un área no mayor a 50 m², en los cuales se retirará el suelo y se pondrá a buen recaudo para las actividades de rehabilitación del área una vez terminada la actividad de perforación. Igualmente las plataformas se ubicarán en su mayoría en áreas de pastos en las cuales no existe cobertura vegetal. Como se ha manifestado, no existe un proceso de explotación y las actividades son temporales y puntuales en áreas reducidas que tendrán una mínima afectación en el régimen de drenajes superficiales.

Con lo anterior, es claro que no existe un incremento en la amenaza, vulnerabilidad y riesgo de la población por fenómenos de remoción en masa, pues tal como se manifestó, la intervención en el área es puntual y no sobrepasa un área de 1,16 hectáreas.

Igual situación se tendría respecto a la erosión de suelos, teniendo en cuenta que la intervención en el área sustraída está referida a plataformas debidamente georeferenciadas y en las cuales para su ubicación definitiva deberán tener en cuenta varios criterios, relacionados con:

- Se limitará la ubicación en áreas con pendientes fuertes y que evidencien procesos erosivos o que puedan ser propensas al desarrollo de éstos y de

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

movimientos en masa, para todas las plataformas se utilizará tecnología de punta.

- Ningún sitio será ubicado en zona de riesgo.
- Ningún sitio se ubicará en nacimientos de agua y en todos los casos se respetarán los retiros a las corrientes hídricas.
- Se seleccionarán sitios donde no sea necesario realizar ningún tipo de aprovechamiento forestal. Sin embargo, en el caso de que sea necesario, ubicar plataformas dentro de coberturas boscosas, se seleccionarán sitios en claros de bosque, con el fin de evitar la remoción de vegetación arbórea.
- Para evitar que los accesos contribuyan al proceso de fragmentación, se utilizarán y adecuarán al máximo los actuales; para la construcción de accesos temporales se conservará el criterio de no fragmentar los bosques.
- En caso de que sea necesaria la construcción de accesos en coberturas boscosas o con vegetación secundaria, se construirán plataformas elevadas para evitar la intervención del sotobosque, además se aislará el acceso de la cobertura boscosa por medio de una franja de polietileno, para evitar el daño de la vegetación arbórea y arbustiva aledaña, como se ha realizado en el proyecto de exploración La Colosa.
- Bajo ningún motivo se establecerán plataformas en áreas de manejo especial.
- Se evitarán las zonas con presencia de especies vedadas, como Bromelias, Orquídeas, Briofitas, Palma de cera, Helechos arbóreos, etc.)
- Se evitarán zonas con cotas mayores a los 3.500 msnm.

Adicional a lo anterior, este Ministerio en el marco de la normativa vigente para este tipo de sustracciones, estableció que no se podrán construir accesos temporales relacionados con caminos o que impliquen cambios en el uso del suelo. Los accesos temporales necesarios para acceder a las áreas de plataformas estarán relacionados con la construcción de entarimados o pasarelas que eviten en mayor medida la intervención del suelo en el área.

En cuanto a la afectación a los procesos productivos en la generación de alimentos por pérdida de la capa orgánica, se resalta que el área objeto de la sustracción realizada corresponde principalmente a áreas en pastos en las cuales no se realizan procesos productivos actualmente. Adicional a lo anterior, tal como se manifiesta en la Resolución 419 de 2013, la empresa debe hacer un manejo adecuado del suelo de corte para la ubicación de la plataforma, procediendo, una vez desmantelada la misma, a utilizar el suelo de corte en el proceso de reconformación y rehabilitación del área.

Respecto al aumento del tipo y número de desprendimientos o deslizamientos de tierra asociados al hundimiento o alteración topográfica y las características naturales de los ecosistemas propios de la región, no hay fundamento que respalde esta aseveraciones, pues tal como se ha informado en el presente documento, en el área se realizará una intervención puntual en 1,16 hectáreas distribuida en plataformas de no más de 50 m² e igualmente el proceso minero estará regido por la aplicación de las guías minero ambientales adoptadas por los Ministerios de Minas y Energía y del Medio Ambiente a través de la Resolución 18-0861 de 2002, en las cuales se incluye lo relacionado con el manejo de impactos de la actividad en el área a desarrollarse.

En cuanto al conflicto asociado con el acceso al recurso hídrico, tal como se ha manifestado, la decisión de sustracción temporal de un área de la reserva forestal para actividades de exploración minera, no afecta de manera significativa la calidad y cantidad del recurso hídrico teniendo en cuenta las condiciones de las rocas presentes en el área y la no intervención en las corrientes hídricas superficiales.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

Adicional a lo anterior, la sustracción en mención no implica que este Ministerio este autorizando un proyecto obra o actividad, el otorgamiento de permisos y concesiones necesarios para el desarrollo de la actividad está en cabeza de la autoridad ambiental con jurisdicción en el área y es dicha entidad la encargada de viabilizar el otorgamiento de permisos y concesiones y del manejo del recurso hídrico en la cuenca y de determinar de qué manera se podrá realizar, en caso de ser aprobada la intervención.

Igualmente no se presentará contaminación de fuentes hídricas teniendo en cuenta que los sistemas de perforación empleados en las respectivas plataformas para la apertura de pozos exploratorios, son sistemas cerrados, de tal forma que el agua empleada en el proceso entra a la plataforma directamente al tanque de mezcla, dónde se adicionan los aditivos y elementos que conforman los fluidos de perforación, sirviendo como lubricante en el proceso, a la vez que facilita el sellamiento de las paredes del pozo y optimiza las condiciones mecánicas de la perforación.

Adicional a lo anterior, los lodos generados serán dispuestos temporalmente en piscinas impermeabilizadas, lo cual garantiza que no se generen lixiviados que puedan percolar hasta niveles del subsuelo. Las características de los mismos corresponden a residuos ordinarios, dado que no contienen trazas de materiales peligrosos ni generado reportes positivos en los análisis (CRETIP). Para el adecuado manejo y disposición de los lodos resultantes del proceso de perforación, se seguirá el procedimiento de manejo ambiental para el sistema de tratamiento de lodos y aguas de perforación.

CONTINÚA LA PERSONERÍA:

"En los términos del Decreto 1504 de 1998, reglamentario de la ley 388 de 1997, establece en su artículo 1º que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el particular. (...)

Las fuentes hídricas superficiales y subterráneas, tanto como el oro, la plata, el cobre y demás minerales que se encuentran en el subsuelo, tienen como supremo protector constitucional al Estado, quien debe propender por su protección en la medida de constituyen patrimonio público y cualquier alteración en sus condiciones afecta la estabilidad del mismo, situación que pretendo evitar al obtener la revocatoria de los actos acusados."

CONSIDERACIONES DE ESTE MINISTERIO:

Tal como se ha manifestado, se efectuó una sustracción parcial y temporal de un área de reserva forestal, la cual no concede derechos u otorga permisos para el uso o aprovechamiento de recursos naturales renovables, y tal como se ha informado, encuentra asidero en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974, lo que hace que dicha actuación no vaya de ninguna manera en contravía con la normatividad vigente.

En este orden de ideas, la actividad de perforación a realizar no pone en riesgo las fuentes hídricas superficiales y subterráneas, lo anterior teniendo en cuenta que para el desarrollo de la actividad exploratoria, se requiere de una concesión la cual debe ser expedida por la autoridad ambiental competente para otorgar permisos de uso o aprovechamiento de recursos naturales, atendiendo la disponibilidad del recurso hídrico y los usos presentes en el área.

Igualmente la realización de las actividades de exploración minera a realizarse en el área sustraída, no generarán aguas residuales industriales que puedan afectar la

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

calidad de los cuerpos de agua, y los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución que amparó la sustracción se estiman adecuados para evitar cualquier situación que afecte la cantidad y calidad del recurso hídrico presente en la zona.

CONTINÚA LA PERSONERÍA:

"De igual forma y en aras de efectuar un llamado de atención al MADS, en causa al interés general, me permito transcribir su objetivo y razón de ser, que reza en la dirección <http://www.minambiente.gov.co>, saber:

Artículo 1 – Decreto 3570

***El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y Aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores"** (negritas y subrayas fuera de texto original)*

Efectúo este llamado de atención en el entendido que su objetivo no se encuentra regulado en el Decreto 0381 de 2012, sino que por el contrario debe propender por asegurar el desarrollo sostenible del ambiente, buscando por conducto de sus actos administrativos procurar su conservación y protección".

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

Tal como se ha manifestado en situaciones anteriores, la actuación de este Ministerio al expedir las Resoluciones atacadas, se amparó en el principio de legalidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política, por cuanto se dio cumplimiento a un mandato legal previamente establecido; así mismo, la decisión se encuentra dentro del concepto del desarrollo sostenible y se dio cumplimiento a los principios que rigen la función administrativa, establecidos en los artículos 80 y 209 de la Carta superior.

Es importante recordar que conforme al artículo 3 de la Ley 99 de 1993, *"Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"*. Lo anterior, se traduce en la posibilidad, en este caso en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de efectuar sustracciones, contando con los elementos técnicos necesarios para ese efecto y estableciendo los términos, condiciones y obligaciones que permitan que la determinación adoptada se realice dentro del concepto del desarrollo sostenible antes anotado.

CONTINÚA LA PERSONERÍA:

"2.4. FINALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

Para el suscrito, como garante de los derechos de la comunidad, es altamente preocupante que este tipo de actos administrativos surjan a la vida jurídica, y más aún, que entrañen de la máxima entidad de protección ambiental, toda vez que en principio podrían considerarse como actos de mero trámite para respaldar la "naciente" vocación minera que pretende el gobierno nacional obligarnos a aceptar, pero la finalidad de los mismos supera nuestra imaginación y consiste en que efectivamente en el municipio de Cajamarca se adelante como un hecho cierto e indiscutible un mega proyecto minero a gran escala que devastará montañas dentro de las zonas de reserva, acabará con las fuentes hídricas superficiares y subterráneas, eliminará la flora y la fauna imperante en la zona y convertirá en un desierto parte de nuestra cordillera (sic), con un único fin económico y anti ecológico, situación que no es admisible bajo ningún punto de vista y que vulnera la carta política en toda su extensión."

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

No son de recibo los argumentos de la Personería teniendo en cuenta que este Ministerio actuó dentro de sus funciones constitucionales y legales, realizando la evaluación técnica correspondiente para atender las solicitudes que debe resolver.

En este orden de ideas, no son de recibo las apreciaciones en las cuales manifiesta que *"en principio podrían considerarse como actos de mero trámite para respaldar la "naciente" vocación minera que pretende el gobierno nacional obligarnos a aceptar"*. La finalidad de los actos administrativos expedidos por este Ministerio es la de resolver una solicitud de sustracción presentada por la empresa, actuación que se enmarca dentro de las funciones legales del Ministerio y para lo cual cuenta con la experticia requerida.

Es indispensable resaltar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la determinación de conformidad a las funciones y competencias expresamente establecidas en la ley y que aquí se reiteran:

a. El artículo 210 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Decreto ley 2811 de 1974 -, en su artículo 210 dispone: *"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"*.

b. En tal sentido, debemos expresar que el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones", dispone: *Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárese de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases..."*.

Es decir que la actividad minera, de acuerdo con la norma sectorial que la regula, es considerada de utilidad pública e interés social, cumpliéndose uno de los requisitos contemplados en el artículo 210 del CNRNR

c. El artículo 34 ibídem reitera lo dispuesto en el artículo 210 del CNRNR y al respecto dispone: *"Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras."*

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos". (Subrayado fuera de texto).

d. De acuerdo a la Ley 99 de 1993, entre las funciones del MAVDT se encuentra la contemplada en el artículo 5 numeral 18, que dispone que le corresponde: *"Reservar, alinderrar y sustraer (...) las reservas forestales nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento".*

e. En el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 " Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible", se señalan como funciones del Ministerio, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplirá las siguientes funciones:

"14 "Reservar y alinderrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderrar, realinderrar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento(...)"

f. El párrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 dispone *"Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realinderración, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces..."*

g. A través de la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".*

De acuerdo con lo anterior, es claro que a la luz de la normativa vigente es factible efectuar sustracciones de las reservas forestales y que este Ministerio cuenta con la competencia legal para ese efecto.

En ese sentido, con fundamento en los estudios presentados, con la especialidad en el manejo de la función que nos asignó la ley, con el conocimiento de la temática ambiental, se expidieron las Resoluciones 0419 y 822 de 2013, señalando de manera detallada cada aspecto que fue considerado, desde el ámbito técnico y jurídico.

De hecho, debe recordarse que conforme al artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos, son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, de manera tal que ante una solicitud de esta naturaleza y contando con todos los elementos de juicio necesarios, este Ministerio actuó en cumplimiento de su deber legal, el cual, se insiste, no es la autorización de instrumentos de comando y control, tales como licencias ambientales para la ejecución de proyectos, obras o actividades.

En este orden de ideas, suponer que la finalidad del acto administrativo está referida a *"respaldar la naciente vocación minera del país"* o que *"consiste en que*

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

efectivamente en el municipio de Cajamarca se adelante con un hecho cierto es indiscutible un mega proyecto minero", son afirmaciones temerarias, teniendo en cuenta que este Ministerio se pronunció sobre un caso particular y concreto para lo cual cuenta con las funciones establecida por ley, de manera tal que de ninguna forma resulta factible manifestar que en virtud de haber dado cumplimiento a una facultad legal, se ha violado la Constitución Política.

CONTINÚA LA PERSONERÍA:

"3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Las Resoluciones MADS No. 0419 de fecha Mayo 3 de 2013 y MADS No. 0822 de fecha Julio 19 de 2013, proferidas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, han vulnerado las siguientes normas:

3.1. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.¹

Uno de los aspectos más preocupantes y sobre el cual pretendo que el despacho de conocimiento reflexione al momento de decidir de fondo la presente solicitud, se encuentra fundado en que nuestros dirigentes políticos en determinados momentos históricos de nuestro país han concebido la protección del medio ambiente como una prioridad, han asistido y hecho parte de convenios internacionales para generar garantías en la conservación de la naturaleza y es realmente irónico que la máxima entidad gubernamental de protección del ambiente sustraiga aéreas de reserva forestal central de nuestro país con un único objetivo económico para abrir las puertas de la minería a gran escala, quien es la máxima amenaza de depredación ambiental que existe en nuestra nación.

No obstante el anterior llamado de conciencia a los ordenadores de administración pública, me permito citar alguna normatividad internacional vulnerada con la expedición de los actos acusados, a saber:

"Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

"PRINCIPIO 1

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

...

PRINCIPIO 3

El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

PRINCIPIO 4

A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

...

PRINCIPIO 6

Se deberá dar especial prioridad a la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental. En las medidas internacionales que se adopten con respecto al medio ambiente y al desarrollo también se deberían tener en cuenta los intereses y las necesidades de todos los países.

PRINCIPIO 7

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

PRINCIPIO 8

¹ El inciso segundo (2°) del artículo 93 de la C.P. establece: "Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.

PRINCIPIO 9

Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre estas, tecnologías nuevas e innovadoras.

PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 12

Los Estados deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevara al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional. Se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional.

PRINCIPIO 14

Los Estados deberían cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

PRINCIPIO 17

Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad del instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente, y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

PRINCIPIO 22

Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

PRINCIPIO 23

Deben protegerse el medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación.

PRINCIPIO 25

La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables."

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

*Sobre la base del análisis que nos ocupa es evidente como la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la expedición de los actos acusados, no tiene en cuenta los postulados antes transcritos, en la medida que en ellos se busca la protección del **medio ambiente mundial**, dándole prelación al principio de precaución y por encima de los intereses económicos. Aplicando en dicho ejercicio todos los conocimientos científicos que se tengan para evitar el desarrollo de las actividades que pongan en peligro el ambiente, postulado que tampoco cumplió el Ministerio de Ambiente en la medida que sobre el caso en particular del proyecto minero aurífero a cielo abierto a gran escala denominado "La Colosa" ni siquiera existe un estudio base que hubiera evidenciado las características pormenorizadas de la zona sobre la cual se pretende eliminar la capa vegetal, sus acuíferos, sus aguas subterráneas, su flora y fauna entre muchos otros aspectos que de manera directa protege la Declaración de Río, la cual rige en nuestro país desde el 13 de Junio de 1992.*

El tratado internacional sobre derechos humanos ratificado por Colombia, denominado "Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo", hace parte del Bloque de Constitucionalidad, tal como lo expresó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-030 de 2008, al tramitarse de la demanda de inconstitucionalidad de la ley 1021 de 2006, por medio de la cual se expide la Ley General Forestal, bajo el radicado del expediente D-6837, con ponencia del Doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, reitera lo antes enunciado respecto que las manifestaciones normativas dadas en este documento sean aplicables dentro de nuestro territorio.

De igual forma, la Convención Americana de Derechos Humanos², consagra unos derechos indiscutibles del ser humano, amenazado con las medidas progresivas y abiertamente pro mineras que soslayan el medio ambiente, afectan la estabilidad de las fuentes hídricas y del subsuelo, y desconocen los instrumentos de Derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

No son de recibo las aseveraciones presentadas por la Personería en el sentido que esta autoridad ambiental sustrajo con un único objetivo económico de abrir las puertas de la minería en gran escala. Como se ha manifestado anteriormente, este Ministerio cuenta con las facultades legales y la experticia técnica para decidir sobre solicitudes de sustracción en áreas de reserva forestal. Igualmente es importante reiterar que la sustracción de un área de reserva forestal para cualquier actividad definida por Ley como de utilidad pública o interés social, no implica que se esté autorizando la misma; la normativa ambiental establece una serie de requisitos y procedimientos para que los proyectos que son objeto de licenciamiento accedan a los instrumentos administrativo de manejo y control ambiental, que puede ser un permiso, una concesión o una licencia ambiental. Igualmente los proyectos o actividades que no requieran licencia ambiental, también están sometidos a instrumentos administrativos de manejo y control ambiental.

Es importante resaltar que el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, establece como uno de los pilares de la política ambiental colombiana *"el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 y sobre Medio Ambiente y Desarrollo."*

² "Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".
(Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

Igualmente es importante reiterar que conforme al artículo 3 de la Ley 99 de 1993, "Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades". Lo anterior, se traduce en la posibilidad, en este caso en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de efectuar sustracciones, contando con los elementos técnicos necesarios para ese efecto y estableciendo los términos, condiciones y obligaciones que permitan que la determinación adoptada se realice dentro del concepto del desarrollo sostenible antes anotado.

Argumenta la Personería que las resoluciones expedidas por este Ministerio no tienen en cuenta el principio de precaución. Frente a ello, el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, que señala que "las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Al respecto, existen diversos pronunciamientos judiciales mediante los cuales se precisan los elementos del principio de precaución. Mediante sentencia C-293/02 Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Honorable Corte Constitucional señaló:

"Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

- 1. Que exista peligro de daño;*
- 2. Que éste sea grave e irreversible;*
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;*
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
- 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.*

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución."

Igualmente, mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza se dijo:

"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos." (subrayo)

En tal sentido, se debe afirmar que la actividad minera es una actividad lícita, permitida en el estado colombiano y considerada de utilidad pública e interés social y que de considerar el principio de precaución en la autorización de la misma, no es dentro del trámite de sustracción de área de reserva forestal que se debe dar la respectiva evaluación, toda vez que, se insiste, dicha decisión no autoriza ningún proyecto u obra.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-293 de 2002, donde señala que uno de los requisitos para hacer uso del principio de precaución, es que exista por lo menos un principio de certeza científica que el proyecto obra o actividad pueda generar daño y que este sea grave e irreversible, producto de la evaluación efectuada por este Ministerio sobre la actividad de exploración minera no se vislumbra esta situación y en cualquier caso, en las Resoluciones cuya revocatoria se solicita, se establecieron los términos, condiciones y obligaciones que debe cumplir la empresa, para realizar las actividades exploración minera. En este sentido, este Ministerio al expedir los actos administrativos, conocía la existencia de la Reserva Forestal Central, la importancia ambiental de la misma, los impactos que genera un proyecto de exploración minera de esta naturaleza y precisamente atendiendo dicha situación, estimó que existía certeza científica suficiente para adoptar la determinación respectiva e imponer las medidas de manejo ambiental, de manera tal que el principio de precaución aludido no tiene aplicación en el presente caso, pues no se dan los supuestos que señala la Corte Constitucional.

Finalmente se reitera que este Ministerio no conoce de solicitud de sustracción definitiva para proyecto minero aurífero a cielo abierto a gran escala denominado La Colosa. Para el proyecto de exploración minera en La Colosa, este Ministerio se pronunció sobre la viabilidad de la sustracción parcial y temporal de 6,39 hectáreas de la Reserva Forestal Central, decisión que se tomó a la luz de la información que sobre el área suministró la empresa dentro del estudio ambiental requerido, las visitas de evaluación, audiencia pública ambiental y demás información presente en el expediente relacionada con elementos para la toma de decisiones.

Por otra parte, la Personería señala que la minería amenazan los derechos contenidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Convención Americana de Derechos Humanos sin argumentar su afirmación.

Al respecto, la solicitud de revocatoria directa, por considerar que la disposición acusada atenta contra la Constitución o la Ley, debe basarse en algo más que una apreciación subjetiva, sino que debe presentársele a la administración la oposición manifiesta de las dos disposiciones, pues el trámite para resolver una solicitud de revocatoria directa no se trata de un juicio de legalidad, lo cual le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, sino que es el mecanismo para que con la simple comparación de las disposiciones se pueda verificar su contradicción manifiesta, situación que no se vislumbra en el oficio presentado por parte de la Personería.

CONTINÚA LA PERSONERÍA:

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

3.2. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

En este aparte, efectuaré una transcripción de algunos artículos que considero vulnerados con la expedición de las Resoluciones MADS No. 0419 de fecha Mayo 3 de 2013 y MADS No. 0822 de fecha Julio 19 de 2013, emanadas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3.2.1 PREÁMBULO

"EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA".

El postulado atacado como contrario a las normas superiores encuadran en este concepto, en la medida que nuestro preámbulo contiene como premisas básicas de la garantía de la vida, sobre un ordenamiento jurídico que la soberanía del ejercicio de su poder se encuentra representado en el PUEBLO DE COLOMBIA, razón por lo cual es este, el constituyente primario es quien en condiciones de igualdad, debe ser consultado en sus comunidades indígenas sobre las decisiones que les afecten situación que no admite cuestionamiento alguno, por constituirse su voluntad en un imperativo de obligatorio acatamiento.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

El concepto de la violación a juicio de la Personería es que la soberanía del ejercicio del poder radica en el pueblo de Colombia y que por lo mismo debe ser consultado en sus comunidades indígenas.

Tal y como lo señala el mismo preámbulo de la Constitución Política, es el pueblo de Colombia, como constituyente primario, quien representado a través de la asamblea constituyente, expide la Constitución Política de 1991. En ese sentido la Carta Política contiene las diferentes ramas del poder y las funciones que le corresponden. Es así como el Congreso de la República al expedir la Ley 99 de 1993, mediante la cual se crea este Ministerio y se le asignan funciones, desarrolla las previsiones constitucionales lo que implica que este Ministerio ha ejercido sus funciones tal y como la Ley, expedida en legal forma, lo ha dispuesto.

Adicionalmente a lo anterior, dentro de la reglamentación de los requisitos y procedimientos establecidos para la sustracción de áreas de reserva forestal mediante la Resolución 1526 de 2012, en cumplimiento de los compromisos internacionales y de la legislación interna, se dispone que el interesado debe aportar la certificación del Ministerio del Interior respecto a la presencia de comunidades negras o indígenas en el área.

Igualmente el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012 expresamente dispone que cuando se certifique la presencia de comunidades indígenas o negras tradicionales o la existencia de territorios indígenas o tierras tituladas colectivamente a las comunidades negras, en el área objeto de la solicitud de sustracción, el interesado deberá realizar el proceso de consulta previa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21 de 1991 y demás normas que regulen la materia. En este evento, la decisión de la solicitud de sustracción queda suspendida hasta tanto no se allegue el acta de protocolización suscrita por el Ministerio del Interior.

Es así como la Empresa ANGLGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. dentro de la solicitud de sustracción presenta certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Consulta Previa en donde para las áreas cobijadas por los contratos de concesión mineros GGF-551, EIG-166, EIG-167 y HEB-169 no se registran

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

comunidades indígenas ni negras. Es decir, que la entidad competente certifica la no presencia de dichas comunidades, por lo que no se requiere adelantar el proceso de consulta previa.

CONTINÚA LA PERSONERÍA:

3.2.2. ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

La esencia que reclamamos como vulnerada con la norma atacada se encuentra respaldada en los principios fundamentales de la Carta Política que concibe a Colombia como un estado social de derecho, en el cual la reglamentación normativa y los tratados internacionales ratificados por Colombia, permiten que las comunidades indígenas afectadas con los procesos de desarrollo se pronuncien sobre los impactos de los procesos mineros.

En el mismo sentido desconoce a los miembros de las comunidades afectadas quienes tendremos que padecer un agravio injustificado por parte de una multinacional AGA con la venia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin argumento alguno que lo justifique.

3.2.3. ARTICULO 2° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:

"Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida... administrativa... de la Nación; asegurar... la vigencia de un orden justo.

"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su(s)... bienes y demás derechos... para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Los actos administrativos acusados, son contrarios a la finalidad del Estado Colombiano, por cuanto con el desarrollo y vigencia del mismo no se garantiza la efectividad de los principios superiores, en el entendido que de tajo se crea una área excluida por ley —ley 2° de 1959- que en esencia busca la protección del ambiente, como se ha ratificado antes, sin la consulta obligatoria a las comunidades indígenas y sin consultar a las poblaciones afectadas.

3.2.4. ARTICULO 3° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:

"La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece".

Es evidente que sin el cumplimiento del articulado establecido dentro del bloque de constitucionalidad, se desconoce la voluntad de constituyente primario, con lo cual se está violando la normatividad suprema de nuestro país.

La existencia de unos actos administrativos - las Resoluciones MADS No. 0419 de fecha Mayo 3 de 2013 y MADS No. 0822 de fecha Julio 19 de 2013, emanadas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- convertidos en salvoconductos mineros del orden nacional, se constituye en un hecho violatorio de la soberanía de nuestros territorios, más aun si se limita la participación de los representantes del pueblo afectado con un perjuicio irremediable y de las comunidades indígenas afectadas, en las decisiones que afectan diferentes grupos sociales, étnicos o culturales".

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

No son de recibo las afirmaciones de La Personería, se reitera que los actos administrativos expedidos por este Ministerio están referidos a la decisión particular y concreta de sustracción temporal de 1,16 hectáreas de la Reserva forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959 y los mismos no autorizan la realización de actividades; en este sentido afirmar que los actos administrativos proferidos por

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

este Ministerio se convierten "en salvoconductos mineros del orden nacional", es desconocer el orden jurídico del país y las actuaciones que corresponden a cada una de las entidades.

Adicional a lo anterior, se reitera lo expuesto frente a la no presencia de comunidades indígenas. Igualmente, respecto a la participación de terceros, el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 prevé que cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

De lo anterior se tiene que dentro del procedimiento de otorgamiento de los instrumentos de comando y control se podrá solicitar audiencia pública ante la autoridad ambiental, no siendo esto pertinente dentro del trámite de sustracción de reserva forestal, pues, se reitera, que no se está autorizando proyecto, obra o actividad alguno.

CONTINÚA LA PERSONERÍA:

"3.2.5. ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Las Resoluciones MADS No. 0419 de fecha Mayo 3 de 2013 y MADS No. 0822 de fecha Julio 19 de 2013, emanadas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fueron concebidas con un claro desconocimiento de los postulados que protege la Constitución Política de Colombia."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

No hay argumento sino se refiere a una apreciación subjetiva.

CONTINÚA LA PERSONERÍA:

"3.2.6. ARTÍCULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

"El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad".

El desarrollo de los proceso mineros viola los derechos inalienables de todos los habitantes de nuestro país, por cuanto depreda el medio ambiente, desaparece la capa vegetal, contamina las fuentes hídricas y esteriliza el suelo que rodea el proceso de explotación, independiente de la escala, nivel productivo y mineral a explotar, con lo cual se establece una evidente discriminación a favor de un grupo que desarrolla un proceso económico sobre otro grupo — la sociedad- que padece los efectos de la explotación. Establecer una zona de exclusión a la reserva concebida en la ley 2° de 1959, es tanto como crear un salvoconducto minero para depredar el medio ambiente"

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

No son de recibo los argumentos presentados. Es importante resaltar que el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones", dispone:

"Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos". (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, es necesario precisar que este Ministerio mediante los actos administrativos cuya revocatoria se solicita, no establece una zona de exclusión a la reserva forestal de Ley 2 de 1959, sino que está realizando un levantamiento temporal de la figura jurídica establecida, de acuerdo a las competencias normativas y la evaluación técnica realizada a la solicitud. Se reitera que la sustracción temporal amparada bajo los actos administrativos recurridos no ampara la autorización del desarrollo de actividades y en este sentido no es un salvoconducto para depredar el medio ambiente. Igualmente se informa que en el área sustraída de la reserva forestal, así como en todo el territorio nacional, la autoridad ambiental competente debe aplicar todas las disposiciones ambientales.

Se reitera igualmente que las actividades mineras están sujetas al otorgamiento de instrumentos de manejo y control ambiental, previa la sustracción del área de la reserva forestal. En este orden de ideas dentro de los procedimientos para el otorgamiento de los instrumentos de manejo y control existen una serie de actuaciones conducentes a evaluar los proyectos conducentes a respetar los derechos inalienables de todos los habitantes del país.

Las argumentaciones de la personería apuntan a cuestionar una actividad lícita en el territorio nacional, como es la minería, señalando sin ningún argumento que ésta viola los derechos de los habitantes del país.

Se insiste que la sustracción efectuada no es una habilitación para la depredación del medio ambiente y el pronunciamiento de la Personería apunta a la generalización de los efectos negativos de la misma, sin considerar que para su desarrollo existen disposiciones que deben ser acatadas por los ejecutores del proyecto y que se encuentran contenidas tanto en las guías minero ambientales como la licencia ambiental y en los permisos, concesiones y autorizaciones para el uso de los recursos naturales.

CONTINÚA LA PERSONERÍA:

"3.2.7. ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

"Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión....en el ejercicio de sus funciones".

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

Se reitera que a la luz de la normativa vigente es factible efectuar sustracciones de las reservas forestales y que este Ministerio cuenta con la competencia legal para ese efecto, según se dispone en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y en el Decreto ley 3570 de 2011.

En ese sentido, con fundamento en los estudios presentados, con la especialidad en el manejo de la función que nos asignó la ley y con el conocimiento de la temática ambiental, se expedieron las Resoluciones 419 y 822 de 2013, señalando de manera detallada cada aspecto que fue considerado, desde el ámbito técnico y jurídico, de manera tal que de ninguna forma resulta factible manifestar que en virtud de haber dado cumplimiento a una facultad legal, se ha violado la Constitución Política o la ley.

Ahora bien, conforme al artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos, son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, de manera tal que ante una solicitud de esta naturaleza y contando con todos los elementos de juicio necesarios, este Ministerio actuó en cumplimiento de su deber legal.

CONTINÚA LA PERSONERÍA:

"3.2.8. ARTICULO 7° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:

"El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".

El desarrollo de procesos mineros con patente de curso para desarrollar sus actividades sin discriminación en zonas de reserva, afectan el entorno cultural y en algunas ocasiones étnico de las comunidades en las cuales efectúan sus "asentamientos productivos" en el entendido que cambia la dinámica de la interacción entre los pobladores y nativos de los lugares donde efectúan sus instalaciones, por cuanto genera un fenómeno social y cultural que impide que los pobladores continúen con la vocación que tenían antes de la puesta en marcha de las empresas mineras, lo que ciertamente viola los derechos consagrados en la Carta Política.

La cultura de las poblaciones en Colombia se encuentra ligada a las labores que desempeñan las comunidades en los asentamientos definidos para lograr su sustento diario, en donde no es igual concebir la naturaleza, entorno, valores, principios y economía de los pobladores del municipio de Muzo en Boyacá, a los de los pobladores de Cajamarca en el Tolima, en donde por generaciones este último ha sido la despensa agrícola de nuestro país, pero se pretende cambiar su vocación social de agrícola a minera, con fundamento en el irrespeto a los derechos de las comunidades a auto determinarse y proteger su diversidad cultural, amparado en la norma acusada.

En los mismos términos y como se ha venido reiterando, la expedición de las Resoluciones MADS No. 0419 de fecha Mayo 3 de 2013 y MADS No. 0822 de fecha Julio 19 de 2013, emanadas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin la debida consulta a las comunidades indígenas que se ubican en la cuenca mayor de río Coello es una violación al bloque de constitucionalidad."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

Los proyectos mineros no se pueden desarrollar en zonas de reserva, en este sentido se reitera que existe un procedimiento denominado sustracción. Igualmente no existe una patente de curso para los procesos mineros pues los mismos están regulados por normas mineras y ambientales y sometidos a la obtención de permisos y autorizaciones, que no son de la órbita de este Ministerio.

En cuanto al cambio de la vocación social de agrícola a minera en los pobladores de Cajamarca por los procesos mineros, se refiere a un aspecto que debe ser analizado a mayor profundidad en los procesos de licenciamiento ambiental; lo

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

anterior teniendo en cuenta que tal como se ha manifestado en los procesos de sustracción de un área de reserva no se está autorizando ningún proyecto minero; y en los mismos, si bien resulta de suma importancia conocer el proyecto de utilidad pública e interés social que se pretende desarrollar, debemos expresar que el énfasis de la evaluación ambiental está dirigida en función del área que se pretende sustraer y la que se mantiene como reserva, así como la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área de reserva.

Adicional a lo anterior, se insiste que la actividad minera es una actividad lícita en Colombia y su desarrollo no se limita sólo a las zonas en las que tradicionalmente se ha realizado minería sino que puede ser efectuada en cualquier parte del país. Respecto a las áreas excluidas de la minería, y dentro de las cuales se encuentra la Reserva Forestal Central, existe la habilitación legal para solicitar la sustracción del área.

Frente a la presencia de comunidades indígenas, este Ministerio se atiene a lo certificado por el Ministerio del Interior, quien es la autoridad competente en la materia.

CONTINÚA LA PERSONERÍA:

"3.2.9. ARTÍCULO 8° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Este principio no se cumple, por cuanto la protección de las riquezas culturales y naturales no se protege si permitimos el desarrollo de procesos de explotación minera en cualquier parte del territorio nacional."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

No se argumenta la presunta oposición, pues se refiere a apreciaciones subjetivas sobre una actividad económica.

Adicional a lo anterior se reitera que este Ministerio, en virtud de los fundamentos legales, la cuidadosa evaluación técnica de la solicitud y de los estudios presentados, y la especialidad en el manejo del tema con el que cuenta, tomó la decisión de sustraer temporalmente un área de la reserva forestal. La decisión tomada no ampara un proceso de explotación minera, ni está autorizando proyecto alguno.

CONTINÚA LA PERSONERÍA:

"3.2.10. ARTÍCULO 9° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe".

La máxima expresión de democracia es la posibilidad que tienen los diferentes asentamientos culturales e indígenas de manifestarse sobre la conveniencia o no de desarrollar proyectos de explotación aurífera en la cuenca mayor del río Coello, como directos afectados con dicho proceso.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

El principio constitucional consagrado en el artículo 9 de la Carta Política se relaciona con las relaciones exteriores de Colombia, lo que no tiene relevancia alguna en el presente caso, pues la actividad exploratoria no se desarrolla en una región fronteriza.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

Adicional a lo anterior, tal como se ha manifestado la sustracción no es la obtención de un permiso o trámite y es importante tener en cuenta que la explotación requiere licenciamiento y cobija todas las formas de participación.

CONTINÚA LA PERSONERÍA:

"3.2.11. ARTÍCULO 13º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Las Resoluciones MADS No. 0419 de fecha mayo 3 de 2013 y MADS No. 0822 de fecha julio 19 de 2013, emanadas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, atentan contra la libertad e igualdad de las personas, en el entendido que deben renunciar al derecho de manifestarse sobre las decisiones que los afectan, mas aun si nos referimos a comunidades indígenas dentro de la zona afectada."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

No se concreta cómo la decisión de sustracción de un área afecta el derecho de libertad consagrado en la Constitución Política.

El estado ha definido las formas de participación de las comunidades en los procesos ambientales, teniendo en cuenta que el presente evento no está referido a la autorización de una actividad, la participación es libre dentro de los procedimientos para el otorgamiento de los instrumentos de comando y control que se requieran para adelantar las actividades mineras, en los cuales existen las instancias de participación para las comunidades.

Se insiste que el Ministerio actuó con base en la certificación expedida por el Ministerio del Interior, entidad competente para determinar la presencia de comunidades indígenas, y de considerar que ésta no es válida, existen las vías judiciales para revisar su legalidad, así como las instancias pertinentes para fundamentar la presunta violación a los derechos fundamentales.

CONTINÚA LA PERSONERÍA:

"3.2.12. ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad."

El interés privado debe ceder ante el interés público, en el entendido que la propiedad debe cumplir una función social, inherente a una función ecológica, desconocida en la normatividad cuestionada como violatoria, por cuanto olvida en su contexto la esencia de la carta política y efectúa una interpretación desatinada y deshilvanada que es contraria a los principios de la carta política"

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

La función ecológica de la propiedad no implica de suyo que no se puedan realizar actividades productivas lícitas, por lo que no se encuentra fundamento a la presunta vulneración.

Es importante tener en cuenta que la minería está definida como de utilidad pública e interés social, en este sentido la actividad a desarrollar en el área objeto de la sustracción está considerada por la ley como utilidad pública y la misma se desarrollará en predios de propiedad privada, en los cuales se debe cumplir con las normas que al respecto se establecen para poder desarrollarla.

Igualmente la ley establece como zonas restringidas para la minería las reservas forestales, en la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de reserva forestal si bien se tiene en cuenta que la actividad es considerada de utilidad pública, el énfasis de la evaluación ambiental está dirigida en función del área que se pretende sustraer y la que se mantiene como reserva. En este sentido, en el marco de la evaluación realizada por este Ministerio se procedió a tomar la decisión, en consideración que el área sustraída no afectará de manera contundente la oferta de servicios ecosistémicos.

CONTINÚA LA PERSONERÍA:

"3.2.13. ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

"Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos".

El acceso al campo para el desarrollo de procesos productivos, no se corresponde con la normatividad atacada, como quiera que en esta última se cambia la vocación de la tierra, afectando necesariamente el desarrollo de los procesos ecológicos, reemplazándolos por proyectos mineros, con lo cual nuevamente se desconoce el engranaje integral de los principios y derechos de la carta política, con lo que debería ser la razón de ser de las leyes que promueven los procesos económicos dentro del país."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

Tampoco se encuentra fundamento a la violación al acceso al campo, pues se reitera que no se está autorizando ninguna actividad en concreto, y lo que esta Dirección procedió a efectuar fue una sustracción de área con base en la evaluación de la afectación de los servicios Ecosistémicos de la misma.

Igualmente es importante reiterar que mediante la sustracción realizada no se está cambiando la vocación de la tierra, este Ministerio teniendo en cuenta los fundamentos legales y la experticia en el tema determinó viable sustraer un área para actividades de exploración minera. Así mismo, mediante la sustracción realizada no se está afectando el acceso a la propiedad de la tierra ni a los servicios de salud y demás, pues las áreas no corresponden a baldíos de la nación y en ellas no se encontraba pendiente de resolución, solicitud de sustracción para titulación de tierras.

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que la declaratoria de la actividad minera como de utilidad pública e interés social está consagrada en la ley y no en el acto de sustracción de reserva forestal, toda vez que este es resultado del ejercicio de las funciones legales asignadas al Ministerio.

CONTINÚA LA PERSONERÍA:

"3.2.14. ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

La existencia de un ambiente sano no tiene coexistencia con el desarrollo de procesos de explotación minera, por cuanto este último depreda los recursos naturales no renovables afectando gravemente el ambiente en condiciones normales."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

La sustracción de un área de la reserva forestal no está autorizando un proyecto de exploración o explotación minera. En este sentido es importante tener en cuenta que si bien la fase de exploración minera no requiere de la obtención previa de licencia ambiental si debe cumplir con la aplicación de las guías minero ambientales adoptadas por los Ministerios de Minas y Energía y del Medio Ambiente a través de la Resolución 18-0861 de 2002.

La Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el área objeto de sustracción, continua ejerciendo la función de máxima autoridad ambiental, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio. Con base en lo anterior, la Corporación Autónoma es la encargada de otorgar permisos, concesiones y autorizaciones ambientales respectivas, conforme a las normas que regulan cada recurso natural. De la misma manera en los procedimientos administrativos correspondientes para su otorgamiento, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, podrá hacer uso del derecho a intervenir, de conformidad con los términos y condiciones del artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

No obstante lo anterior, al considerar el recurrente que la existencia de un ambiente sano no tiene coexistencia con el desarrollo de procesos de explotación minera, desconoce y descalifica las disposiciones que sobre licenciamiento ambiental ha desarrollado la normativa ambiental, así como las políticas del gobierno.

CONTINÚA LA PERSONERÍA:

"3.2.15. ARTICULO 80 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Existe un evidente desconocimiento de este postulado superior en el entendido que el desarrollo de procesos mineros no es compatible con el desarrollo sostenible de los recursos naturales, mas aun cuando se trata de recursos naturales no renovables, igualmente, no existe conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales en los procesos de explotación minera, dada la naturaleza misma de los procesos de extracción que comprometen la integridad del ambiente en el cual se desarrollen.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

De nuevo, los argumentos presentados atacan a priori la actividad minera, sin considerar que para su fase de explotación la legislación vigente contempla la necesidad de obtener una licencia ambiental para prevenir, mitigar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales y que en la fase de exploración se deben aplicar las Guías Minero Ambientales.

Teniendo en cuenta este postulado es que la ley definió las competencias de este Ministerio para proceder con la evaluación de las solicitudes de sustracción de un área de reserva forestal, con énfasis en la función del área que se pretende sustraer y la que se mantiene como reserva. En este orden de ideas, cuando se

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

viabiliza la sustracción de un área de reserva forestal para el desarrollo de actividades de utilidad pública o interés social, no significa que en la misma se puedan adelantar las actividades sin cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en la normativa; y es ahí donde el Estado ha planificado el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales mediante los instrumentos de manejo y control ambiental relacionados con permisos concesiones y autorizaciones, e igualmente ha identificado las medidas necesarias para compensar las afectaciones a dichos recursos.

Adicional a lo anterior, mediante el procedimiento de licenciamiento ambiental se imponen las medidas relacionadas con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada y mediante el procedimiento sancionatorio ambiental, se imponen las sanciones legales y se exige la reparación de los daños causados, cuando existe vulneración a la normativa ambiental.

CONTINÚA LA PERSONERÍA:

"3.2.16. ARTICULO 329 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

"La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

PARAGRAFO. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo."

Las Resoluciones MADS No. 0419 de fecha Mayo 3 de 2013 y MADS No. 0822 de fecha Julio 19 de 2013, emanadas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, atentan contra la libertad e igualdad de las comunidades indígenas quienes tienen especial protección, la cual se traduce en el deber de adelantar procesos de consulta con las comunidades indígenas y tribales para la adopción y la ejecución de decisiones que puedan afectarles, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió."

"3.2.17. ARTICULO 330 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

"De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

- 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.*
- 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.*
- 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.*
- 4. Percibir y distribuir sus recursos.*
- 5. Velar por la preservación de los recursos naturales.*
- 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.*
- 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.*
- 8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y*
- 9. Las que les señalen la Constitución y la ley.*

PARAGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades."

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

Dentro de la cuenca mayor del rio Coello existe un asentamiento indígena el cual está siendo directamente afectado con las decisiones adoptadas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

Se reitera que de conformidad con la certificación emitida por el Ministerio del Interior, en el área del proyecto no hay presencia de comunidades indígenas, razón por la cual no había lugar a proceder con la consulta previa.

CONTINÚA LA PERSONERÍA:

"3.2.17. (Sic) ARTICULO 334 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

"La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones".

Se desconoce el sentido de este postulado por cuanto el Estado debe buscar "el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes...y la preservación de un ambiente sano" y no todo lo contrario, por cuanto actualmente existe una afectación al ambiente producto de la exploración y explotación de la minería en todo nuestro país, sin ningún tipo de limitación, con el desconocimiento de la voluntad de las poblaciones indígenas en las cuales se encuentre el mineral a explotar, sabiendo de antemano los efectos nocivos a lo que quede del ambiente, no siendo esta la orientación que los constituyentes plasmaron al concebir este artículo de economía con sentido ecológico y social.

3.2.17. ARTICULO 366 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Sera objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".

El anterior mandato ordena al Estado tener como finalidad la propender por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, no siendo admisible la existencia de permisos para el desarrollo de una actividad que atenta contra el ambiente, sobre la expectativa de los dineros ingresados a las arcas nacionales vía regalías, cuando las mismas escasamente son de un dígito en el porcentaje de ganancias que le generan a las multinacionales que depredan nuestro país. En otras palabras, el equilibrio del ambiente y el desarrollo de la humanidad no deben tener precio.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

Se insiste que mediante las resoluciones cuya revocatoria se solicita, el Ministerio no otorgó permisos para el desarrollo de la actividad minera.

Es importante tener en cuenta que para el desarrollo de un proceso de sustracción se deben cumplir con una serie de acciones que permitan al solicitante actuar conforme a la normativa vigente. En este sentido, con el procedimiento para sustracción reglado, se está en procura del mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la preservación de un ambiente sano, teniendo en cuenta que la evaluación que se realiza en dicho proceso permite tener referencia de las posibles actividades a realizar en el área a sustraer, requiere del cumplimiento de los requisitos normativos para solicitar la viabilidad de la sustracción como el cumplimiento de la normativa para el desarrollo de la actividad, e igualmente es sujeto de seguimiento por parte de la corporación autónoma regional.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

Por otra parte, el Ministerio conoce de las solicitudes particulares que se le presentan, es decir, su evaluación se realiza caso a caso, y en ese sentido las Resoluciones cuya revocatoria se solicita hacen un pronunciamiento sobre una solicitud particular y concreta. En este orden de ideas, no es posible equiparar las actuaciones realizadas por este Ministerio en este proceso particular y concreto con las posibles afectaciones al ambiente, producto de la exploración y explotación minera en todo el país, para lo cual existe una normativa que debe ser cumplida por las autoridades ambientales y demás autoridades en relación con la minería ilegal.

Se reitera que la sustracción otorgada mediante resolución no es un permiso para el desarrollo de actividad alguna. Corresponde al titular de la sustracción proceder con los permisos ambientales. Igualmente se resalta que las actividades mineras están sujetas al cumplimiento de la normativa ambiental.

La presunta afectación al ambiente presentada por la Personería no cuenta con argumentos y pruebas que demuestren lo afirmado. Su argumento es en contra de la actividad minera en general, la cual, se insiste, está permitida en el territorio nacional.

CONTINÚA LA PERSONERÍA:

"3.3. VIOLACIÓN DEL CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

El Decreto 2811 de 1974 - Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente -, establece una protección especial para los cuerpos de agua, la cual reza:

"Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a: El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c. - La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

(Negrillas y subrayas fuera de texto original)

La eliminación del literal c) previsto en el artículo segundo (2°) de la Resolución MADS No. 0419 de 03 de mayo de 2013, que rezaba "c) No pueden ubicarse plataformas de perforación en la ronda de protección de manantiales o nacederos y cuerpos de agua nacimientos (100 m)" es violatoria de la normatividad aludida en el entendido que establece una zona de protección de en (sic) la ronda de los lugares de nacimiento y descurre de los cuerpos de agua, la cual si bien es cierto no determinó los metros de aislamiento en el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, de manera coherente en los diferentes procesos ambientales ha tenido una distancia mínima de cien (100) metros, precisamente para garantizar la estabilidad de los mismos, situación actualmente desconocida en la resolución atacada, vulnerando no solo la normatividad superior, si no causando un agravio injustificado en las comunidades urbanas, campesinas e indígenas afectadas con la alteración en la esencia de sus fuentes hídricas."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

No son de recibo los argumentos presentados por el recurrente teniendo en cuenta que el Decreto 2811 de 1974 establece como bien inalienable e imprescriptible, entre otros, el cauce natural de las corrientes; el lecho de los depósitos naturales de agua y una faja paralela al del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, la norma no dispone que la misma sea una zona de protección, ni existe en la legislación ambiental la definición de ronda de protección.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

En este orden de ideas, este Ministerio teniendo en cuenta que la sustracción de 1,6 hectáreas de la Reserva Forestal Central está conformada por puntos de coordenadas donde se ubicarán las plataformas de perforación y que las mismas se ubican generalmente en áreas de pastos y no intervendrán bosques, ni nacimientos o cuerpos de agua e igualmente la ubicación de las plataformas deben cumplir con una serie de aspectos establecidos en la Resolución que se pretende revocar, considero que la no ubicación de plataformas en una ronda de 100 metros de los cuerpos de agua no estaba acorde con las decisión tomada, pues es claro para este Ministerio que las áreas para la ubicación de las plataformas fueron consideradas viables en virtud de la evaluación realizada en la solicitud de sustracción, señalando que no se podrían ubicar en áreas de nacederos o cursos de aguas. En este orden de ideas imponer el requisito de "No ubicar plataformas de perforación en la ronda de protección de manantiales o nacederos y cuerpos de agua nacimientos (100 m)", tendría mayor peso si este Ministerio hubiese sustraído un globo de terreno en el cual a discreción de la empresa se pudiesen ubicar las plataformas, cosa que no sucedió con la decisión tomada.

En ese sentido, el desarrollo de las actividades la empresa, de conformidad con los lineamientos y la determinación de los puntos para la ubicación de las plataformas, evitan la afectación a los cuerpos de agua.

Finalmente tal como queda manifiesto no se está vulnerando la normativa superior, pues como lo señala la norma, no se tiene un límite predefinido y tampoco se está afectando comunidad alguna pues la sustracción temporal no otorga permisos.

Adicional a lo anterior se reitera que la sustracción efectuada mediante Resolución 0419 de 2013 se refiere a 1,16 hectáreas de la Reserva Forestal Central para el desarrollo de las obras de exploración mineras tempranas o iniciales para la ubicación de 232 plataformas de perforación exploratoria, cada una con un área no mayor de 50 m².

En el artículo primero de la Resolución citada se señalan específicamente las coordenadas que delimitan cada una de las plataformas, por lo que en la evaluación adelantada por parte de esta Dirección se analizó la afectación de los servicios Ecosistémicos del área, estableciendo exactamente los puntos sustraídos.

Las plataformas para la exploración inicial sólo podrán estar ubicadas en dichas coordenadas, y al término de un año desde el inicio de las actividades, la zona sustraída recobra su condición de reserva forestal.

Por otra parte, el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 señala que *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas..."*

Es así como el artículo octavo de la Resolución 0419 de 2013 dispone que si durante la fase de exploración se requiere del uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, la Empresa deberá solicitar el permiso, autorización o concesión ante la Autoridad Ambiental Competente con jurisdicción en el área.

CONTINÚA LA PERSONERÍA:

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

"4. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES RESPECTO DE LA OBLIGATORIEDAD DE REALIZAR UNA CONSULTA PREVIA ANTE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES SOBRE DECISIONES QUE LOS PUEDAN AFECTAR DIRECTAMENTE.

En la sentencia C-030 de 2008, al tramitarse de la demanda de inconstitucionalidad de la ley 1021 de 2006, por medio de la cual se expide la Ley General Forestal, bajo el radicado del expediente D-6837, el Consejero Ponente: Doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, se expusieron de manera detallada cada uno de los argumentos jurídicos que respaldan lo solicitado por el suscrito, respecto de la necesidad de efectuar una revocatoria integral a los actos administrativos acusados, el cual se contiene en los siguientes términos:

(Transcripción de la sentencia)"

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

Frente a los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se trata del análisis de constitucionalidad de la Ley 1021 de 2006, Ley General Forestal, que en su momento la Honorable Corte Constitucional realizó mediante sentencia C-030 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, señalando el Marco Jurídico del derecho de los pueblos indígenas y tribales a la consulta de las medidas administrativas o legislativas que los afecten directamente.

El contenido de la decisión de la Corte, en primer lugar apunta a la definición de la consulta previa como mecanismo de participación que, en concordancia con el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, es pertinente también para medidas legislativas. Así mismo, y después de un recuento de la jurisprudencia, la Corte decide que para la expedición de Ley Forestal era necesario adelantar la consulta previa, toda vez que es una medida legislativa que afecta **de manera directa** a las comunidades indígenas.

Frente a la decisión de la Corte Constitucional, ésta resolvió en el sentido de fallar la inexecutable de la Ley Forestal pues su contenido afecta de manera directa y particular señalando: *"En la medida en que establece políticas generales, definiciones, pautas y criterios, que en cuanto que de aplicación general, pueden afectar las áreas en las que se encuentran asentadas las comunidades, lo cual, a su vez, puede repercutir sobre sus formas de vida y sobre la relación tan estrecha que mantienen con el bosque...la adopción de la ley debió haberse consultado con esas comunidades."*

Ahora bien, el fallo referenciado por la Personería se concentra sólo en las medidas legislativas, y el presente caso recae sobre una medida administrativa, evento en el cual si aquella es de las que afecta directa y particularmente a las comunidades indígenas, debe ser consultada previamente. Así también lo manifestó la Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 2011: *"La identificación de las medidas que afectan directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes, la ha adelantado la jurisprudencia constitucional en cada caso concreto. Sin embargo, en cada uno de ellos se observa un patrón común, conforme al cual esta afectación se evalúa en términos de qué tanto incide la medida en la conformación de la identidad diferenciada del pueblo étnico"*.

Por otra parte, dentro de la Estructura del Estado, se han establecido funciones claras y diferenciadas a cada entidad estatal. Es así como el numeral 5 del artículo 16 del Decreto 2893 de 2011, *"por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior"*, le asigna a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior la función de *"expedir certificaciones desde el punto de vista cartográfico, geográfico o espacial, acerca de la presencia de grupos étnicos en áreas donde se pretenda desarrollar proyectos, obras o actividades que tengan influencia directa sobre estos grupos"*.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siempre ha sido respetuoso del derecho que le asiste a las comunidades indígenas de ser consultadas en los casos que los tratados internacionales y la legislación interna lo exige, por lo que sin excepción, al momento de iniciar un trámite de sustracción, el interesado debe aportar la respectiva certificación de la entidad competente para determinar la presencia de comunidades indígenas o negras.

Es así como dentro del trámite surtido en el expediente SRF 160 se cuenta con la certificación expedida por el Ministerio del Interior, la cual al tenor del postulado de buena fe reconocido en el artículo 83 de la Constitución Política, se presume como válido.

Por lo anterior, no se configuran los supuestos normativos para la revocatoria directa solicitada por la Personería.

CONTINÚA LA PERSONERÍA

"5. MOTIVOS TÉCNICOS DE LA INCONFORMIDAD

EL PROYECTO DE EXPLORACIÓN EN EL PROYECTO MINERO AURÍFERO A CIELO ABIERTO DENOMINADO "La Colosa" no ha tenido un estudio de línea base ambiental, necesario para valorar las consecuencias y el impacto, l cual en países como Chile, donde la minería es una forma de vida, existen regulaciones que contemplan el desarrollo de este tipo de estudios <http://www.grn.cl/línea-de-base-ambiental.html> consistentes en:

5.1. Línea base ambiental

La línea de base ambiental describe el área de influencia del proyecto o actividad, a objeto de evaluar posteriormente los impactos que, pudieren generarse o presentarse sobre los elementos del medio ambiente. El área de influencia del proyecto o actividad se definirá y justificará, para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potenciales relevantes sobre ellos.

En la línea de base ambiental deberán describirse aquellos elementos del medio ambiente que se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad, y que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en consideración a los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 11 de la Ley, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente. Se caracterizará el estado de los elementos del medio ambiente identificados según lo señalado en el inciso anterior, considerando los atributos relevantes del área de influencia, su situación actual y, si es procedente, su posible evolución sin considerar la ejecución o modificación del proyecto o actividad. Esta descripción en la línea de base ambiental considerará, cuando corresponda, los siguientes contenidos:

Línea base ambiental medio físico

La línea base ambiental del medio físico incluirá la caracterización y análisis del clima, la geología, la geomorfología, la hidrogeología, la oceanografía, la limnología, la hidrología y la edafología. Asimismo, considerará niveles de ruido, presencia y niveles de vibraciones y luminosidad, de campos electromagnéticos y de radiación, calidad del aire y de los recursos hídricos.

Línea de Base Ambiental de clima y meteorología

Esta línea de base ambiental describe las variables climáticas y meteorológicas para un área de estudio, considerando el comportamiento de los principales parámetros en relación al clima, precipitaciones, temperatura y vientos.

Línea de Base Ambiental de Ruido

En esta línea de base ambiental se entrega la información sobre el nivel basal de ruido en los sectores adyacentes a la localización de un proyecto. El nivel de ruido de fondo se registra en base a los parámetros de Nivel de Presión Sonora (NPS) continua equivalente y NPS máximo y mínimo. Los procedimientos de medición se realizan de acuerdo a normativa vigente (D.S. 146/97 MINSEGPRES).

Línea de base ambiental de Geología y Geomorfología

Línea de base ambiental en la cual se realiza una descripción geológica del área de emplazamiento de un proyecto, considerando aspectos relevantes como las unidades morfológicas y características de morfogénesis.

Línea de base ambiental de suelos

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

En la línea de base ambiental de suelos se realiza una descripción morfológica del área de estudio en base al sistema de clasificación de Series y Capacidad de Uso del Suelo establecido por CIREN-CORFO. Este sistema clasifica los suelos en función de su origen, posición topográfica, pendientes, drenaje, profundidad, textura, estructura y grado de erosión.

Línea de base ambiental de hidrología

En la línea de base ambiental de hidrología se analizan los caudales anuales y mensuales de los ríos, las fluctuaciones de caudal, entre otros.

Línea base ambiental medio biótico

La línea base ambiental del medio biótico incluirá la descripción y análisis de la biota, pormenorizando, entre otros, la identificación, ubicación, distribución, diversidad y abundancia de las especies de flora y fauna que componen los ecosistemas existentes, enfatizando en aquellas especies que se encuentren en alguna categoría de conservación.

Línea de base ambiental de flora y vegetación

En la línea de base ambiental de flora y vegetación se describe la vegetación de acuerdo a Gajardo y se aplica la Metodología de la Carta de Ocupación de Tierras COT, para obtener un plano de las formaciones vegetales, además de describir la riqueza florística del área de estudio. Por otro lado se analiza el estado de conservación de la flora y vegetación de acuerdo al Libro Rojo de Flora Terrestre de Chile.

Línea de base ambiental de fauna silvestre

En la línea de base ambiental de fauna silvestre se realizan observaciones y muestreo en terreno, obteniéndose información acerca de la composición y riqueza de especies. Además se obtienen datos de distribución, estados de conservación y singularidad de las especies registradas y se analiza el estado de conservación definidos en el Libro Rojo de los Vertebrados Terrestres de Chile.

Línea de base ambiental de biota acuática

En la línea de base ambiental de biota acuática se realiza un análisis de los principales componentes de la cadena trófica del sistema acuático: fitobentos, zooplancton, zoobentos y fauna íctica. Determinando para cada comunidad su composición específica, abundancia, entre otros.

Línea de base ambiental medio humano

La línea de base ambiental medio humano incluirá la información y análisis de la dimensión geográfica, demográfica, antropológica, socioeconómica y de bienestar social y otros similares que aporten información relevante sobre la calidad de vida de las comunidades afectadas. Asimismo en la línea de base ambiental del medio humano, se describirán los sistemas de vida y las costumbres de los grupos humanos, poniendo especial énfasis en las comunidades protegidas por leyes especiales.

Línea de base ambiental del Medio Socioeconómico y demografía

En esta línea de base ambiental se describen y analizan las variables sociodemográficas tales como la población urbana y rural, densidad de población, variación intercensal de la población, estructura etárea de la población según sexo, índice de fecundidad, actividades económicas de la población, empleo, pobreza e indigencia, indicador de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) y calidad de vida, acceso a servicios y equipamiento e infraestructura básica.

Línea de base ambiental medio construido

La línea de base ambiental del medio construido describirá el equipamiento, obras de infraestructura, y cualquier otra obra relevante. Asimismo, se describirán las actividades económicas, tales como industriales, turísticas, de transporte, de servicios y cualquier otra actividad relevante existente o planificada.

El uso de los elementos del medio ambiente comprendidos en el área de influencia del proyecto o actividad, que incluirá, entre otros, una descripción del uso del suelo, de su capacidad de uso y clasificación según aptitud, si se encuentra regulado por algún instrumento de planificación territorial o si forma parte de un área bajo protección oficial.

En la línea de base ambiental se describirán los elementos naturales y artificiales que componen el patrimonio histórico, arqueológico, antropológico, paleontológico, religioso y, en general, los que componen el patrimonio cultural, incluyendo la caracterización de los Monumentos Nacionales.

El paisaje, que incluirá, entre otros, la caracterización de su visibilidad, fragilidad y calidad. Línea de base ambiental de Paisaje.

En la línea de base ambiental se describirán las áreas donde puedan generarse contingencias sobre la población y/o el medio ambiente, con ocasión de la ocurrencia de fenómenos naturales, el desarrollo de actividades humanas, la ejecución o modificación del proyecto o actividad, y/o la combinación de ellos.

Línea de base ambiental de paisaje

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

En esta línea de base ambiental se analiza el paisaje considerando su valor estético espacial, ambiental, social y territorial.

Línea de base ambiental de patrimonio arqueológico

En esta línea de base ambiental se describen los recursos culturales con valor patrimonial observables mediante inspección superficial, los cuales pudiesen verse afectados por el proyecto, para evitar la pérdida de información patrimonial relevante de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico e histórico."

RESPUESTA DEL MINISTERIO

La Personería señala que existen regulaciones en otros países relacionadas con los estudios de línea base, pero lo que efectivamente transcribe es el contenido de una página web de una empresa de consultoría ambiental en Chile, en la cual se describe cómo dicha empresa determina la línea base de cada uno de los componentes ambientales, tales como paisaje, ruido, suelos, etc., dentro de los productos que ofrece.

La decisión tomada por este Ministerio de sustraer temporalmente 1,16 hectáreas para adelantar actividades de exploración temprana, se fundamentó en el análisis de los términos de referencia adoptados mediante la Resolución 1526 de 2012 y que contienen la línea base en el componente físico (geología e hidrogeología, hidrología, suelos), biodiversidad (flora y fauna) y componente socioeconómico. Dicha norma se puede consultar en el siguiente enlace: http://www.minambiente.gov.co//documentos/normativa/resolucion/res_1526_030912.pdf

Dichos términos de referencia, se reitera, fueron adoptados mediante un acto administrativo que se encuentra en firme y goza de la presunción de legalidad.

En este sentido y con base en los términos de referencia la empresa presentó el documento de línea base mediante el cual, junto con la visita realizada y la experticia de este Ministerio, fue un insumo para la toma de la decisión.

Igualmente es importante resaltar que el proceso de sustracción no valora las consecuencias y el impacto de la actividad ya que como se ha manifestado en diversas oportunidades, se trata de un proceso distinto y corresponde es al licenciamientos evaluar los impactos ambientales. En este orden de ideas, el documento requerido para evaluar la solicitud de sustracción no corresponde a un estudio de impacto ambiental sino a otro documento.

La personería no justifica los motivos técnicos de su inconformidad.

CONTINÚA LA PERSONERÍA

"5.2. INCONSISTENCIAS TÉCNICAS

En los mismos términos encuentro identidad de intereses con la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA razón por la cual me apoyaré en sus consideraciones técnicas, suscritas por su director el Doctor JORGE ENRIQUE CARDOZO, en el documento de revocatoria directa presentado ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objetivo de buscar la revocatoria de la Resolución MADS No. 0419 de fecha Mayo 3 de 2013, el cual reza:

(transcripción del documento suscrito por CORTOLIMA)"

6.2. FALSA MOTIVACIÓN.

En este punto existen identidad de intereses con la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", razón por lo cual me apoyaré en las consideraciones presentadas en una anterior oportunidad a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objetivo de

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

buscar la revocatoria de la Resolución MADS No. 0419 de fecha Mayo 3 de 2013, el cual reza:

(transcripción de los puntos 3.1., 3.2., 3.3., 3.4 y 3.5, del documento suscrito por CORTOLIMA)"

RESPUESTA DEL MINISTERIO:

Toda vez que la solicitud transcribe literalmente la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de CORTOLIMA y que dicha solicitud fue resuelta mediante Resolución 1108 del 30 de agosto de 2013, este Ministerio se está a lo dispuesto en dicho acto administrativo, el cual fue publicado el 2 de septiembre en la página web del Ministerio y el 10 de septiembre en el Diario Oficial No. 48909, y está en firme y goza de la presunción de legalidad.

CONTINÚA LA PERSONERÍA:

"En los mismos términos la Resolución MADS No. 0822 de fecha julio 19 de 2013, proferida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, por medio de la cual se resuelve un recurso, modificó el artículo segundo de la Resolución MADS No. 419 de 03 de mayo de 2013, el cual quedó:

"ARTÍCULO SEGUNDO. – Para la ubicación de las plataformas se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Dentro del área sustraída únicamente está permitida la ubicación de 232 plataformas de perforación exploratoria, cada una con un área no mayor de 50 m², para un total de intervención en plataformas de 1,16 hectáreas.
- b) La distribución de las plataformas se debe hacer de acuerdo a los cuadrantes presentados en el estudio y ningún cuadrante podrá presentar más de 20 plataformas por 100 hectáreas.
- c) No está permitida la construcción de plataformas en áreas con fuertes pendientes y que evidencien la presencia de procesos erosivos o de remoción en masa.
- d) No se ubicarán plataformas en áreas que fomenten el fracturamiento del bosque.
- e) Se deberá prevenir afectación al componente forestal, evitando realizar aprovechamientos forestales o de otras especies.
- f) El diseño de las plataformas de perforación corresponderá al propuesto por la Empresa en el estudio de sustentación. En caso de considerarlo conveniente, se podrá mejorar el diseño procurando la menor intervención en el suelo.
- g) Se deberá hacer un manejo adecuado del suelo de corte para la ubicación de la plataforma, procediendo, una vez desmantelada la misma, a utilizar el suelo de corte en el proceso de reconfiguración y rehabilitación del área."

La eliminación del literal c) previsto en el artículo segundo (2º) de la Resolución MADS No. 0419 de 03 de mayo de 2013, que rezaba "c) No pueden ubicarse plataformas de perforación en la ronda de protección de manantiales o nacaderos y cuerpos de agua nacimientos (100 m)" es altamente preocupante, por varias situaciones, la primera de ellas, por que el contenido del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 – Código de Recursos Naturales Renovables y de protección del Medio Ambiente-, establece una protección especial para los cueros de agua, la cual reza:

"Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a: El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c. - La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas".

(Negritas y subrayas fuera de texto original)

Ahora bien, considero que los argumentos expuestos por la empresa AGA para buscar la eliminación del literal c) antes mencionado, ni tienen como fundamento ningún argumento jurídico o técnico que pueda encontrarse por encima del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, ni mucho menos que la ratificación de

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

sostener la protección de la ronda de protección de manantiales o nacedores y cuerpos de agua nacimientos afecte contra la estabilidad jurídica que ha regulado el desarrollo del proceso exploratorio de la empresa minera, el cual dicho sea de paso, ha sido excesivamente complaciente con todos los requerimientos de la multinacional.

En los mismos términos, como se ha venido advirtiendo por parte de la recurrente en diferentes escritos presentados a la Corporación Autónoma Regional del Tolima y al MADS, las plataformas de perforación tienen como objetivo la penetración del subsuelo en profundidades entre 100 y 500 metros, las cuales afectan las aguas subterráneas existentes de manera latente en todo el sector de cordillera sobre el cual se pretenden desarrollar las actividades exploratorias, generando con ello un agravio injustificado en las comunidades que nos abastecemos de agua proveniente de la Cuenca Mayor del Río Coello y esta situación se convierte en un problema aun mayor, si desde la máxima autoridad ambiental no se propende por la protección de la ronda de protección de manantiales o nacedores y cuerpos de agua nacimientos que son una fuente de vida por naturaleza.

"6. MOTIVOS JURÍDICOS DE INCONFORMIDAD RELACIONADOS CON LA POSIBILIDAD DE UBICAR PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN EN LA RONDA DE PROTECCIÓN DE MANANTIALES O NACEDEROS Y CUERPOS DE AGUA NACIMIENTOS (100 M)

Los actos administrativos que solicito sean revocados, por atentar contra la Constitución Política y de la Ley, se fundamentan en los siguientes aspectos:

6.1. DESCONOCIMIENTO DE NORMAS SUPERIORES

Adicionalmente a las normas transcritas, de manera específica el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 – Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente -, establece una protección especial para los cuerpos de agua, la cual reza:

"Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas".

(Negrillas y subrayas fuera de texto original)

La eliminación del literal c) previsto en el artículo segundo (2º) de la Resolución MADS No. 0419 de 03 de mayo de 2013, que rezaba "c) No pueden ubicarse plataformas de perforación en la ronda de protección de manantiales o nacedores y cuerpos de agua nacimientos (100 m)" es violatoria de la normatividad aludida en el entendido que establece una zona de protección de en la (sic) ronda de los lugares de nacimiento y descorre de los cuerpos de agua, la cual si bien es cierto no determinó los metros de aislamiento en el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, de manera coherente en los diferentes procesos ambientales ha tenido una distancia mínima de cien (100) metros, precisamente para garantizar la estabilidad de los mismos, situación actualmente desconocida en la resolución atacada, vulnerando no solo la normatividad superior, si no causando un agravio injustificado en las comunidades afectadas con la alteración en la esencia de sus fuentes hídricas.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Los argumentos planteados por la Personería ya fueron dilucidados en el punto 3.3. del presente acto administrativo.

CONTINÚA LA PERSONERÍA:

"6.2. FALSA MOTIVACIÓN.

En este punto existen identidad de intereses con la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", razón por la cual me apoyaré en las consideraciones presentadas en una anterior oportunidad a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objetivo de

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

buscar la revocatoria de la Resolución MADS No. 0419 de fecha de mayo 3 de 2013, el cual reza:

(transcripción del documento suscrito por CORTOLIMA)

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Toda vez que la solicitud transcribe literalmente la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de CORTOLIMA y que dicha solicitud fue resuelta mediante Resolución 1108 del 30 de agosto de 2013, este Ministerio se está a lo dispuesto en dicho acto administrativo, el cual fue publicado el 2 de septiembre en la página web del Ministerio y el 10 de septiembre en el Diario Oficial No. 48909, y está en firme y goza de la presunción de legalidad.

CONTINÚA LA PERSONERÍA:

7. OTROS FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Al respecto de la consagración de las garantías superiores respecto de los temas relacionados con el medio ambiente, su importancia, relevancia a nivel nacional e internacional me permitiré efectuar una sucinta transcripción de algunos aspectos que considero deben tenerse en cuenta al momento de resolver de fondo la solicitud de Revocatoria Directa de las Resoluciones MADS No. 0419 de fecha Mayo 3 de 2013 y MADS No. 0822 de fecha Julio 19 de 2013, proferidas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a saber:

La Sentencia S.U. 067 de 1993, reza:

"...

"2) Los últimos decenios han puesto en evidencia el hecho de que los grandes riesgos que afectan a las comunidades -e incluso pueden poner en peligro su supervivencia- ya no se limitan a la confrontación bélica o a la dominación tiránica por parte de los gobernantes. La dinámica misma del comercio, de la industria y en general de la actividad económica capitalista, puede convertirse en la causa de males tan graves o peores que los derivados de la violación de derechos subjetivos. Es el caso de la protección del medio ambiente, del espacio público, de los productos que reciben los consumidores, etc.. Estos nuevos ámbitos han generado intereses cuya protección resulta hoy indispensable. La doctrina ha agrupado este tipo de intereses bajo el título de intereses colectivos o difusos.

"2. El Medio Ambiente y su Relación con los Derechos Fundamentales en el Ámbito internacional

"1. No hay ninguna duda de que el medio ambiente se está deteriorando y de que el fracaso para solucionar la actual degradación ambiental puede amenazar la salud y la vida humana. No obstante la claridad y gravedad de este hecho no es posible encontrar una opinión unificada acerca de los mecanismos jurídicos de protección del derecho al medio ambiente.

"En el ámbito internacional se discute si el derecho al medio ambiente debe estar o no consagrado como derecho fundamental y dotado de una protección especial o simplemente debe gozar de tal protección especial cuando se encuentre en conexidad con otro derecho fundamental.

"2. La aplicación por conexidad ha sido reconocida desde 1972 en la Declaración de Estocolmo sobre el Ambiente Humano, en la cual se establece un vínculo entre DERECHOS FUNDAMENTALES Y PROTECCION AMBIENTAL:

"El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y adecuadas condiciones de vida, en un medio ambiente de un calidad que permita una vida de dignidad y bienestar".

"La interrelación entre DERECHOS FUNDAMENTALES expresamente consagrados y LA PROTECCIÓN AMBIENTAL ha sido planteada a nivel internacional de dos maneras: tomando esta última como prerequisite de su disfrute.

En relación con la conexidad E Pigretti sostiene que:

"La noción de no matar está suficientemente descrita en el código penal, pero la idea de permitir la vida no tiene un correlato semejante. Sólo mediante la aplicación de principios generales del derecho o por la extensión de las normas provenientes del derecho civil, podría considerarse posible la delimitación más o menos segura de un ámbito de protección jurídica del ser y de su integridad,

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

considerada ésta última como la preservación de sus condiciones física y consecuente inalterabilidad de los sentidos."³

"2. La segunda posibilidad de protección consiste en consagrar el derecho al medio ambiente sano como un derecho fundamental. Así ha ocurrido en diversos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, en desarrollo de la Declaración de Estocolmo, sobre todo a partir de 1980.

"La Organización de Estados Americanos, incluyó recientemente el derecho al ambiente sano en su Protocolo de San Salvador (art 11). En el marco de las Naciones Unidas, los instrumentos de derechos humanos se han quedado cortos en declarar un DERECHO FUNDAMENTAL AL AMBIENTE SANO pero hay referencias específicas, por ejemplo, en la Convención de Derechos del Niño.

Además, la Convención de la OIT relativa a Pueblos Tribales e Indígenas en Estados Independientes, de 1989, hace referencia a la protección ambiental, aunque no garantiza un derecho general al ambiente sano. Instrumentos legales internacionales relativos a normas humanitarias durante conflictos armados también contienen previsiones para proteger el ambiente.

"Los organismos de las Naciones Unidas responsables de asuntos de derechos humanos han empezado a considerar la interrelación entre ambiente y derechos humanos. La Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y la Protección de Minorías, agregó este tema a su agenda (1989) y adoptó una resolución para acometer el estudio del ambiente y su relación con los derechos humanos. El informe preliminar de dicho estudio apareció en agosto de 1991. Es de señalar que empieza por discutir si hay bases para afirmar que el derecho al ambiente es un derecho humano fundamental, o si el problema debería limitarse al de un derecho que se protege a través de otros derechos (conexidad).

Sobre este particular observa justamente un autor que:

"los derechos fundamentales y la protección ambiental son dos de las preocupaciones fundamentales del derecho constitucional moderno. Ellos representan valores sociales diferentes pero interrelacionados por un conjunto de metas comunes. Los esfuerzos para realizarlos ambos buscan lograr y mantener la más alta calidad de vida humana. En ese ámbito, los derechos humanos fundamentales dependen de la protección ambiental y la protección ambiental depende del ejercicio de los derechos fundamentales ya existentes como el derecho a la información y el derecho a la participación política"⁴

(Negrilla y subrayas fuera de texto original)

LA SENTENCIA C-339 DE 2002

La sentencia C-339 de 2002, emanada de la Honorable Corte Constitucional, efectúa unas precisiones respecto de la protección del medio ambiente, para lo cual me permitiré relacionar unos apartes que me parecen de notable importancia:

"Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11), que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

"Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y

³ E Pigretti y otros. LA RESPONSABILIDAD POR DAIZIO AMBIENTAL. Centro de Publicaciones Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, 1986.

⁴ Dinah Shelton. Human Rights Environmental Rights and the Right to Environment. Stanford Journal of International Law. Vol. 23, Tomo 128. pp 103 y ss

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

"En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 8a) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

8. PETICIÓN

Con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo de esta solicitud, le solicito muy respetuosamente se conceda revocar total o parcialmente las Resoluciones MADS No. 0419 de fecha Mayo 3 de 2013 y MADS No. 0822 de fecha Julio 19 de 2013, proferidas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

La revocatoria directa de los actos administrativos es el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico los actos expedidos por la administración por razones de ilegalidad o inconveniencia, para lo cual quien expidió el acto, de oficio o a solicitud de parte o por su superior jerárquico, está facultada por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo, a revocarlo cuando quiera que se configure cualquiera de las siguientes causales:

1. Que sea manifiesta su oposición a la Constitución o la ley. Es decir, que el acto administrativo sea abiertamente ilegal.

Para el caso que nos ocupa, el procedimiento exigido por ley para expedición de las Resoluciones 0419 y 0822 de 2013, se cumplió a cabalidad. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y servicios Ecosistémicos surtió el proceso de evaluación técnica y cada una de las argumentaciones expuestas por La Personería respecto a que dichos actos administrativos son manifiestamente contrarios a la ley no se evidencia en su escrito y cada argumento fue debidamente desvirtuado.

2. Que no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, es decir, que exista afectación al interés general.

Como se ha venido manifestando, gran parte de las argumentaciones expuestas en la solicitud de revocatoria directa obedecen a apreciaciones subjetivas de La Personería, al considerar la actividad económica de la minería como depredadora de los recursos naturales renovables y no demostrar para el caso concreto cómo se atenta contra el interés público o social con la actuación de este Ministerio.

3. Cuando a través del acto administrativo se causa un agravio injustificado a una persona.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

Es claro que las decisiones objeto de la presente revocatoria de manera alguna causan un agravio injustificado a una persona en particular mas si tenemos en cuenta que los fundamentos que sirvieron de sustento al recurso carecen de soporte, realizadas las precisiones contenidas en el presente escrito, las cuales en su mayoría se basan en la existencia de comunidades indígenas, las cuales no fueron certificadas por el Ministerio del Interior.

De acuerdo con lo anterior y a las consideraciones expuestas, es claro que en el presente evento no se configura ninguna de las causales de revocación previstas en el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la Resoluciones 0419 y 0822 de 2013 se ciñen a los mandatos constitucionales y legales.

Que, en merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No revocar la Resoluciones 0419 y 0822 de 2013 expedidas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Personero Municipal de Ibagué, en la Carrera 9 N°2-59 Palacio Municipal, oficina 117, teléfono (8) 2613222 - 2613526 de la ciudad de Ibagué – Tolima.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

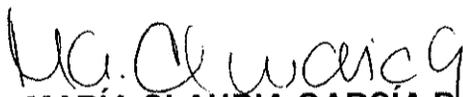
ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en el Diario Oficial.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

26 NOV 2013


MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: María Stella Sánchez / D.B.B.S.E. MADS
Revisó: Luis Francisco Camargo / D.B.B.S.E. MADS

Expediente: SRF 160